

realicen las operaciones prohibidas en el artículo 1.º En consecuencia, se introduce una moderada limitación del rescate en los dos primeros años que no tiene efectos a partir del tercero y que, en cualquier caso, no perjudica al asegurado, quien de presentarse la necesidad encuentra abierta la vía del anticipo sobre la prestación asegurada.

El artículo 3.º prohíbe aquellas operaciones del artículo 2.º c), de la Ley 33/1984, cuya operativa desvirtúa la finalidad de actividad preparatoria del seguro, impidiendo que se utilice esta figura con objetivos distintos de los previstos en la Ley.

El artículo 4.º exceptúa de la aplicación de este Real Decreto las operaciones de seguro de vida que garanticen prestaciones derivadas de un plan de pensiones acogido a la Ley 8/1987, de 8 de junio, y los seguros de grupo u operaciones preparatorias de los mismos de un colectivo laboral, profesional o empresarial con el objeto de garantizar prestaciones en caso de jubilación o situación asimilable.

Por último, en el momento presente resulta imposible determinar la duración de las circunstancias que motivaron la inclusión del artículo 4.º en el Real Decreto-ley referido. Es previsible que dichas circunstancias tiendan a desaparecer en un futuro, lo que determinará que las prohibiciones que aquí se contemplan dejen de ser necesarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de octubre de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Real Decreto-ley 5/1989, de 7 de julio, sobre medidas financieras y fiscales urgentes, son operaciones prohibidas para las Entidades que realicen actividad aseguradora:

1. Las operaciones de Seguro que combinen una prestación asegurada para caso de supervivencia con cualquier otra para caso de muerte o invalidez y las de capitalización, cuando unas u otras tengan una duración inferior a un año.

2. Las operaciones de seguro y de capitalización referidas en el apartado anterior que tengan una duración igual o superior a un año, cuando prevean alguna de las estipulaciones siguientes:

a) El pago dentro del primer año de una parte de las prestaciones aseguradas para caso de supervivencia superior al 50 por 100 de las previstas para esta contingencia, salvo que se trate de capitales o rentas de invalidez.

b) La entrega en efectivo dentro de los tres primeros años de cantidades periódicas en concepto de intereses, de participación en beneficios o de cualquier otro equivalente a ellos con independencia de la forma que adopten.

c) El pago de alguna prestación asegurada para caso de supervivencia en cualquier momento antes del final del tercer año de vigencia del contrato cuando la prestación total prevista para caso de muerte dentro del mismo plazo sea inferior al 150 por 100 de la prevista para caso de supervivencia.

3. A efectos de lo previsto en los apartados precedentes del presente artículo tendrá la misma consideración la contratación de seguros sobre la vida en pólizas separadas que, conjuntamente consideradas, otorguen a un mismo asegurado las coberturas descritas en dichos apartados.

Art. 2.º Uno.—En las operaciones de seguro que combinen una prestación asegurada para caso de supervivencia con cualquier otra para caso de muerte o invalidez y las de capitalización, cualquiera que sea su duración, el valor de rescate, incluyendo la posible participación en beneficios, no podrá exceder en el primer año de vigencia del contrato de las primas satisfechas en dicho período, y durante el segundo año, del 93 por 100 de la provisión matemática en el momento del rescate.

Si se hubieran concedido anticipos sobre la prestación asegurada, la cuantía que se podrá percibir como valor del rescate conforme al párrafo anterior quedará minorada en el importe de dichos anticipos y, en su caso, de los intereses devengados por los mismos y no satisfechos por el tomador.

Dos.—Cuando se trate de seguros colectivos, el límite especificado en el apartado uno de este artículo se referirá a las primas satisfechas o provisionales matemáticas correspondientes a cada asegurado.

Art. 3.º En las actividades preparatorias de seguro o capitalización, a que se refiere el apartado c) del artículo 2.º de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, que consistan en la realización de aportaciones que se materialicen en cualquier forma de depósito en poder del asegurador no podrá concertarse la retirada en cada año natural de cantidades superiores al 50 por 100 de la suma total de las aportaciones realizadas en ese mismo año, debiéndose afectar el importe no dispuesto al pago, en su momento, de las primas del contrato de seguro o capitalización del que son operaciones preparatorias, que se regirán por las normas generales de ordenación del Seguro Privado.

Art. 4.º El presente Real Decreto no será de aplicación a las operaciones de Seguro de Vida que garanticen prestaciones derivadas de un Plan de Pensiones acogido a la Ley 8/1987, de 8 de junio, sobre Planes y Fondos de Pensiones.

Tampoco se aplicarán las prohibiciones contenidas en esta disposición a los seguros de grupo u operaciones preparatorias de los mismos de un colectivo laboral, profesional o empresarial con el objeto de garantizar prestaciones en caso de jubilación o situación asimilable, como garantía única o combinada con cualesquiera otras.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en este Real Decreto se entiende sin perjuicio de lo que, respecto de la correcta calificación jurídica o económica del hecho imponible, en relación con lo dispuesto en la Ley 14/1985, de 29 de mayo, sobre Régimen Fiscal de determinados activos financieros, establece, a efectos fiscales, el artículo 25 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

La modificación o prórroga de las operaciones enumeradas en el artículo 2.º de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, celebradas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto respetará las prohibiciones establecidas en el mismo.

Dado en Madrid a 6 de octubre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DEL INTERIOR

23646 *ORDEN de 6 de octubre de 1989 por la que se determinan los municipios afectados por el Real Decreto 1113/1989, de 15 de septiembre, en las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Castellón, Córdoba, Granada, Sevilla, Valencia y las Comunidades Autónomas de las Islas Baleares y de la Región de Murcia.*

El Real Decreto 1113/1989, de 15 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las lluvias torrenciales e inundaciones ocurridas recientemente en las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Castellón, Córdoba, Granada, Sevilla, Valencia y las Comunidades Autónomas de las Islas Baleares y de la Región de Murcia establece en su artículo 1.1 que por el Ministerio del Interior se hará la determinación de los términos municipales, o las áreas de los mismos, a los que será de aplicación lo dispuesto en el mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las medidas urgentes adoptadas en el Real Decreto 1113/1989, de 15 de septiembre, para reparar los daños causados por las lluvias e inundaciones de los días 5, 6 y 7 de septiembre en las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Castellón, Córdoba, Granada, Sevilla, Valencia y las Comunidades Autónomas de las Islas Baleares y de la Región de Murcia afectará al territorio de los siguientes municipios:

Provincia de Albacete

Albatana, Almansa, Alpera, Ferez, Fuenteálamo, Hellín, Montealegre del Castillo, Ontur, Socovos, Tobarra.

Provincia de Alicante

Adsubia, Agost, Agres, Aigués, Aibatera, Alcalalí, Alcoicer de Planes, Alcolecha, Alcoy, Alfafara, Alfaz del Pi, Algorfa, Algueña, Alicante, Almoradí, Almudaina, Alquería de Aznar, Altea, Aspe, Balones, Bañeres, Benasau, Benejama, Benejúzar, Benferri, Beniardá, Beniarres, Benichembla, Benidorm, Benifallim, Benifato, Benijófar, Benilloba, Benillup, Benimantell, Benimartull, Benimasoí, Benimeli, Benissa, Benitachell, Biar, Bigastro, Bolulla, Busot, Calpe, Callosa de Segura, El Campello, Campo de Mirra, Cañada, Castellá, Castell de Castells, Catral, Concentaina, Contrídes, Cox, Crevillente, Cuatrecandada, Daya Nueva, Daya Vieja, Denia, Dolores, Elche, Elda, Facheca, Famosca, Finestrat, Formentera del Segura, Gata de Gorgos, Gayanes, Gorga, Granja de Rocamora, Guadalest, Guardamar de Segura, Hondón de las Nieves, Hondón de los Frailes, Ibi, Jacarilla, Jalón, Jávea, Jijona, Lorcha, Millena, Monforte del Cid, Monóvar, Muria, Muro de Alcoy, Novelda, Ondara, Orihuela, Parcent, Pego, Penáguila, Petrel, Pinoso,

Planes, Redován, Rellou, Rojas, La Romana, Salinas, San Fulgencio, San Juan de Alicante, San Miguel de Salinas, Santa Pola, San Vicente del Raspeig, Sella, Tarbena, Teulada, Tibi, Tollos, Torremanzanas, Torrevicja, Vall de Alcalá, Vall de Ebo, Vall de Gallinera, Vall de Laguar, Vergel, Villajoyosa, Villena, Pilar de la Horadada, Onil y Sax.

Provincia de Almería

Almería, Abia, Abrucena, Adra, Albánchez, Alboloduy, Albox, Alcolea, Alcóntar, Alhabia, Alhama, Alicún, Almócita, Alsodux, Antás, Arboleas, Bares, Bedar, Beires, Benahadux, Bentarique, Berja, Canjáyar, Cantoria, Carboneras, Cuevas de Almanzora, Chirivel, Fines, Finana, Fondón, Gádor, Los Gallardos, Garrucha, Gergal, Huecija, Huércal de Almería, Huércal-Overa, Illar, Instinción, Laroya, Laujar de Andarax, Lijar, Lubrin, Lucainena de las Torres, Macael, María, Mojácar, Nacimiento, Nijar, Ohanes, Oriá, Padules, Partalao, Pechina, Pulpí, Rágol, Rioja, Santa Cruz, Santa Fe, Senés, Serón, Sorbas, Tabernas, Taberno, Terque, Tijola, Turre, Turillas, Velefique, Vélez-Blanco, Vélez-Rubio, Vera, Viator, Las Tres Villas y Zurgena.

Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

Mallorca: Ariany, Artá, Búger, Campanet, Campos, Capdepera, Escorca, Feanitx, Llucmayor, Manacor, Muro, Palma, Petra, Pollença, San Lorenzo, Santa Margarita, Santanyí, Ses Salines, Son Servera, Villafraña.

Ibiza: Ibiza, San Antonio Abad, San José, Santa Eulalia.

Provincia de Castellón

Almenara, Altura, Barracas, Benicarló, Benicasim, Canet lo Roig, Castellón, Cerverá del Maestre, Cuert, Chilches, Cortes de Arenosos, Higueras, Jérica, Lucena del Cid, Moncófar, Montanejos, Morella, Nules, Oropesa, Pavia, Peñíscola, Portell, Sacañet, Salsadella, Segorbe, Teresa, Toras, Torrechiva, Vall d'Uixó, Villafranca, Villahermosa, Villamalur, Vinarós, Viver.

Provincia de Córdoba

Pozoblanco, Conquista e Hinojosa del Duque.

Provincia de Granada

Comarca Baza-Huésca: Castril, Castiljear, Puebla de Don Fadrique, Baza, Caniles, Zújar, Cúllar, Cortes de Baza y Benamaurel.

Comarca Guadix-Marquesado: Guadix, Aldeire, Ferreira, La Calahorra, Dólar y Fonelas.

Montes Orientales: Pinar, Guadahortuna, Alamedilla, Dehesas de Guadix, Villanueva de las Torres, Gorafe y Campotéjar.

Zona de Alhama-Temple-Loja: Alhama de Granada, Zafarraya, Cacin, Jayena, Agrón, Ventas de Huelma, Chimeneas, Escúzar, La Mala, Salar, Loja, Huétor Tajar, Montefrío y Algarinejo.

Vega de Granada: Churrriana de la Vega y Cijuela. Alpujarra Contraviesa: Empuñjar, Alpujarra de la Sierra, Juviles, Pórtugos, Nevada, Trevelez, Lanjarón, Rubito, Lújar.

Valle de Lecrín: Dúrcal, Padul, Niguelas, El Valle, Lecrín, Villamena y Albañuelas.

Valle del Río Verde: Lentogí, Otívar y Jete. Costa: Almuñécar, Salobreña, Motril, Itrabo, Molvízar y Los Guajares.

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Albanilla, Abarán, Aguilas, Aibudeite, Alcantarilla, Los Alcázares, Aledo, Alguaza, Alhama de Murcia, Archena, Beniel, Blanca, Bullas, Calasparra, Campos del Río, Caravaca de la Cruz, Cartagena, Cehégín, Ceuti, Cieza, Fortuna, Fuente Alamo, Jumilla, Librilla, Lorca, Lorquí, Mazarrón, Molina de Segura, Moratalla, Mula, Murcia, Ojós, Pliego, Puerto Lumbreras, Ricote, San Javier, San Pedro del Pinatar, Santo-mera, Torre Pacheco, Las Torres de Cotillas, Totana, Úlea, La Unión, Villanueva y Yecla.

Provincia de Sevilla

Algámitas y Guadalcanal.

Provincia de Valencia

Ador, Adzaneta de Albaida, Agullent, Albaida, Albal, Albalat de la Ribera, Alberique, Alcaicer, Alcudia de Crespins, Alfafar, Alfauir, Alfarp, Alfarrasí, Algemesi, Almisera, Almoines, Almusafes, Alqueria de la Condesa, Alzira, Ayelo de Malferit, Ayelo de Rugat, Barx, Barxeta, Bélgida, Bellreguard, Bellus, Benetússer, Beniarjó, Beniatjar, Benicolet, Benifairó de la Valldigna, Beniflá, Beniganim, Beniparrell, Benirredrá, Benisoda, Benisuera, Bocairent, Bufalut, Canals, Carcaixent, Carrícola, Castelló de Rugat, Castellonet, Catadau, Catarroja, Cerdá, Corbera, Cullera, Daimús, Enova, Favara, Fontaneres, Fortaleny, La Font d'en Carrós, Gandía, Genovés, Godolleta, La Granja de la Costera, Guadase-

quies, Guardamar, Lugar Nuevo de Fenollet, Lanera de Ranes, Llaurí, Llocnou de San Jeroni, Lombai, Llosa de Ranes, Lutxent, Manuel, Massanassa, Miramar, Monserrat, Montaverner, Montichelvo, Montroy, Novelé, Oliva, Olleria, Ontinyent, Otos, Palma de Gandía, Palmera, Palomar, Picassent, Piles, Pinet, Polinyá de Xuquer, Potries, La Poble del Duc, La Poble Llarga, Quatretonda, Rafelcofer, Rafeiguaraf, Ráfol de Salem, Real de Gandía, Real de Montroy, Riola, Rotgía y Corberá, Rótova, Rugat, Salem, San Juan de Enova, Sedavi, Sempere, Senyera, Silla, Simat de la Valldigna, Sollana, Sueca, Tavernes de la Valldigna, Terrateig, Torrella, Torrent, Turis, Valencia, Vallés, Villalonga, Villanueva de Castellón, Xátiva, Xeraco, Xeresa.

Art. 2.º A los términos municipales determinados en el artículo 1.º de la presente Orden les serán de aplicación las medidas dispuestas en el Real Decreto 1113/1989, de 15 de septiembre, en relación con los daños sufridos por cada uno de ellos. También les podrá ser de aplicación cualquier otra disposición que se dicte con la misma finalidad de contribuir a la reparación de los daños causados.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de octubre de 1989.

CORCUERA CUESTA

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

23647 ORDEN de 26 de septiembre de 1989 por la que se regula el procedimiento de ingresos, traslados y permutas en Centros de la Beneficencia General del Estado y del extinguido INAS, gestionados por el INSERSO, y se actualizan los precios que han de abonar los beneficiarios.

El Instituto Nacional de Servicios Sociales tiene encomendadas por Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, las funciones relativas a la gestión de los Centros e Instituciones de carácter estatal dependientes con anterioridad del extinguido Instituto Nacional de Asistencia Social, así como de los Centros de la Beneficencia General del Estado.

El tiempo transcurrido desde la fijación de las tarifas de los precios públicos que abonar los beneficiarios ingresados en los citados establecimientos hace necesarias su actualización, equiparando su cuantía a la de la participación, en el coste de financiación de los Centros del Instituto Nacional de Servicios Sociales, acabando así con la actual discriminación entre los usuarios de unos y otros Centros gestionados por el Instituto Nacional de Servicios Sociales.

A fin de homogeneizar al máximo el funcionamiento de los referidos Centros, se estima asimismo necesario equiparar los regímenes de ingresos, traslados y permutas de los beneficiarios de los mismos.

En su virtud y al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Régimen Jurídico de Tasas y Precios Públicos, dispongo:

Primero.—Los beneficiarios ingresados en Centros de la Beneficencia General del Estado y del extinguido Instituto Nacional de Asistencia Social gestionados por el INSERSO, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, abonarán, en concepto de precios, iguales cantidades que las establecidas en concepto de liquidación de estancias para los beneficiarios de los Centros propios del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

Segundo.—Asimismo el procedimiento de ingresos, traslados y permutas establecido para los beneficiarios de Centros propios del Instituto Nacional de Servicios Sociales será de aplicación a los beneficiarios de Centros de la Beneficencia General del Estado y del extinguido INAS.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan al contenido de la presente Orden, que entrará en vigor al día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se faculta a la Dirección General del Instituto Nacional de Servicios Sociales para dictar cuantas disposiciones de interpretación y desarrollo exija el cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 26 de septiembre de 1989.

FERNANDEZ SANZ

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Servicios Sociales.